

Clase: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado: JHON EDUAR ESPINOSA Y OTRO
Radicado: 73-563-40-89-001-2020-00067-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, desea instaurar demanda ejecutiva contra JHON EDUAR ESPINOSA y FABIO ESPINOSA LOSADA, a fin de que este Despacho libre mandamiento de pago por concepto de la obligación insoluta derivada del pagaré No. 066456100005776, así como lo correspondiente a los intereses remuneratorios y moratorios causados, costas procesales y agencias en derecho del proceso.

Expuso que JHON EDUAR ESPINOSA y FABIO ESPINOSA LOSADA otorgaron a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA el pagaré No. 066456100005776, el cual tenía un plazo establecido para su pago, junto con los intereses moratorios. Asegura que los ejecutados se constituyeron en mora con el pago de las obligaciones contraídas, existiendo incumplimiento en la cancelación de las mismas.

Teniendo en cuenta lo anterior y como la demanda reúne los requisitos legales de forma y de fondo del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, que el título valor pagaré No. 066456100005776, presentados como base de la ejecución, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte ejecutada, JHON EDUAR ESPINOSA y FABIO ESPINOSA LOSADA, y a favor de la parte ejecutante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y siendo el juzgado competente se considera que la solicitud resulta procedente al tenor de lo establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto

RESUELVE:

.- PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de JHON EDUAR ESPINOSA y FABIO ESPINOSA LOSADA y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a fin de que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, le pague al ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1- La suma de CUATRO MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL CUARENTA Y CINCO PESO m/cte (\$4.053.045.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 066456100005776, que se aportó con la demanda.

2. Por la suma de QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS m/te (\$503.596) que corresponda por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados dentro del periodo comprendido entre el 6 de mayo de 2019 y el 6 de noviembre de 2019, tal y como lo indica la tabla de amortización anexa a la demanda.

3.- Por lo correspondiente a los intereses moratorios que se causen sobre el capital de la obligación ordenada en el numeral 1, desde el 7 de noviembre de 2019 y hasta la fecha en que se cancela en su totalidad la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas en el presente proceso se decidirá en su oportunidad.

.- **SEGUNDO:** Notificar personalmente de este auto al ejecutado en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso y córrase traslado por el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal que se adelante de este auto.

.- **TERCERO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** identificado con cedula de ciudadanía número 7.699.039 y T.P. 102.611 del C.S de la J., para que en su calidad de Representante Leal de MEGA NEGOCIOS y ASESORIAS S.A.S., actúe como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

.- **CUARTO: AUTORIZA a JUAN CARLOS TRUJILLO BOHORQUEZ y a DIEGO FERNANDO POLANÍA VARGAS** identificado como se registran en el acápite final de la demanda para que actúen como dependientes judiciales del abogado del ejecutante como quiera que cumplen con lo dispuesto en el art. 27 de la ley 196/1971. En cuanto a YEISON CARRIZOSA solo se autoriza para que reciba información y retiren copias, toda vez que no cumplen con lo dispuesto en el art. 27 de la ley 196/1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.059 de fecha 22 de septiembre de 2020, se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria